



Cartagena de Indias D. T y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00206-01
Demandante	FREDY LÓPEZ CASTILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Tema	<i>Confirma - Caducidad del medio de control cuando se demandan daños surgidos por lesiones personales - El conocimiento certero y definitivo del daño se tiene a partir del diagnóstico, no desde la notificación del acta de la Junta Médica Laboral, pues esta solo se encarga de calificar la magnitud del daño a partir de diagnósticos preexistentes; a menos que en ella se conozca por primera vez la lesión.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴.

1.- Se declare extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de la capacidad psicofísica del señor Fredy López Castilla, en un cuarenta y tres puntos treinta y dos (43.32%).

2.- Se condene a la demandada a pagar en favor del señor López Castilla por concepto de daño a la salud el equivalente a cien (100) smlmv.

3.- Se ordene pagar a la entidad accionada, por concepto de perjuicios morales ochenta (80) smlmv a cada uno de los demandantes, para un total de \$177.052.080.

¹ Fols. 3-14, repite 15-26 doc. 08 cdno 1.

² Doc. 04 cdno 1

³ Fols. 1-31 doc. 01 cdno 1.

⁴ Fols. 9-12 doc. 01 cdno 1



13001-33-33-003-2017-00206-01

4.- Que las sumas de dinero a cuyo reconocimiento haya lugar sean pagadas en forma actualizada junto con los intereses comerciales y moratorios causados. y las sumas de dinero que ordene el fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA; que se condene en costas.

3.1.2 Hechos⁵.

La parte demandante relató que fue seleccionado e incorporado a la Armada Nacional por haberse calificado su capacidad sicofísica como "apto para el servicio", a partir del 26 de abril de 1993, inicialmente en el cargo de jefe división mecánica y conductor, y posteriormente ejerció el cargo de conductor de los vehículos automotores de la Estación Aero Naval de Cartagena hasta el 30 de octubre de 2013, para un tiempo de servicios total de veinte (20) años, seis (6) meses y cuatro (4) días.

Explicó que, el 15 de mayo de 2015, por razones de retiro del servicio le fue realizada Junta Médico Laboral Militar, de la cual resultó el acta No. 75, notificada el 25 de junio del mismo año, en donde se concluyó que el actor "salió de la institución con una *"DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DE PRODUCTIVIDAD"* del cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) (...) *"ESTADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE"* *"NO APTO PARA Trabajar"* y le fueron diagnosticadas las siguientes afectaciones por causa y razón del servicio:

- Episodio Depresivo
- Insomnio No Orgánico.
- Hipoacusia Neurosensorial Bilateral De 27db
- Dermatitis (Mejilla Lesión Macular Cicatriz y Muslo Derecho, Hipocromía).
- Liquen Simple Crónica
- Lumbago Con Ciática (con Radiculopatía) por más de veinte (20) años de servicio
- Gonartrosis Bilateral.
- Fascitis Plantar Bilateral

Señaló que, todos los diagnósticos anteriores son imputables al servicio prestado a la Armada Nacional, en razón a la falla en el servicio de la administración, debido a la constante exposición a los factores de riesgos ergonómicas tales como levantar carga pesada, sobre esfuerzos, haber adoptado posturas estáticas de pie y sentado por mucho tiempo, movimientos repetitivos al conducir los vehículos. Lo anterior, aunado a la falta de ejecución de un programa de salud ocupacional para realizar los exámenes médicos periódicos de control a los trabajadores de acuerdo a la actividad que estaba ejerciendo

Finalmente, indicó que mediante Resolución No. 1482 del 17 de septiembre de 2015, se le reconoció y ordenó el pago de una *"indemnización"* por concepto

⁵ Fols. 2-8 doc. 01 cdno 1



13001-33-33-003-2017-00206-01

de disminución de la capacidad laboral por la suma de \$17.211.395. No obstante, a su juicio, dicha indemnización no resulta integral, por cuanto no se dio aplicabilidad al artículo 16 de la ley 446 de 1998, para resarcir el daño moral y a la salud que padecen los accionantes

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1 Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional⁶.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones formuladas con la demanda, por considerar que no se demuestra la existencia de un daño que sea imputable a su acción u omisión, por cuanto el demandante ingresó en forma voluntaria a las filas de la Armada, con el fin de prestar su servicio a cambio de una contraprestación, siendo los riesgos asumidos inherentes a la actividad laboral desempeñada relacionado con la defensa del estado, motivo por el cual dichos riesgos están cubiertos por la ley con la protección salarial y prestacional.

Propuso como excepción de fondo la caducidad de la acción, pues a su juicio, por tratarse de un soldado voluntario el término de caducidad no puede ser tomado a partir de la fecha de notificación del acta emitida por la Junta Médica Laboral como lo pretende el demandante, pues ello solo aplica para el caso de soldados conscriptos, por ende, la caducidad en este asunto se ha de contar desde la ocurrencia del hecho dañoso.

En ese orden, explicó que de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende en forma clara que las lesiones si bien ocurrieron en lapsos diferentes, en todo caso se causaron y conocieron por parte del actor antes del 2014, año en el cual fue evaluado por la junta, pues para tal anualidad, tenía conocimiento de su diagnóstico y en qué consistían las afectaciones, motivo por el cual el no puede pretender atribuir responsabilidad a la demandada después de más de 4 años de la ocurrencia de las lesiones objeto de reparación, tomando como base la fecha de notificación del referido acta, correspondiente al 25 de junio de 2015, pues en esta solo se le informa el porcentaje de disminución de la capacidad laboral

De igual forma, adujo la ruptura del nexo causal, por cuanto el Acta Junta Médico Laboral No. 75 de 15 de mayo de 2015 determinó que los lesiones no tenían relación con el servicio militar, por el contrario, se trataban de enfermedades comunes, sin que se pruebe la existencia de una falla en el servicio ante la ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió acción u omisión por parte de los agentes del Estado.

⁶ Fols. 83-97 doc. 01 cdno 1



13001-33-33-003-2017-00206-01

En cuanto a los hechos, tuvo por ciertos aquellos relacionados con la vinculación del señor López Castila a la institución; negó no haber dado cumplimiento a las normas de riesgos laborales debido a que las fuerzas militares gozan de un régimen especial en atención a sus funciones constitucionales de guarda nacional; y adujo no constarle lo referente al pago de indemnización.

Aclaró que, para la fecha de realización de la Junta Médico Laboral la parte actora ya se encontraba retirado el servicio, y que todas las enfermedades del actor son propias de su avanzada edad o hocen referencia a riesgos propios o inherente del servicio, asumidos voluntariamente y cubiertos con la indemnización a forfait.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

El Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, mediante sentencia del 30 de junio de 2020, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Explicó que una vez analizado el acervo probatorio y la historia clínica del actor se concluye que *“tuvo conocimiento no sólo de la manifestación, sino del diagnóstico específico de cada una de las ocho enfermedades que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral, mucho antes de la notificación del acta de la Junta Médico Laboral de la Armada.”*, como se pasa a relacionar:

- Liquen simple crónico: epicrisis de consulta dermatológica realizada el 15 de noviembre de 2013.
- Hipoacusia neurosensorial bilateral de 27 db: la afectación auditiva le fue diagnosticada el 21 de enero de 2014 por audióloga
- Episodio depresivo moderado: consulta psiquiátrica realizada el 25 de junio de 2014, donde se indicó que tenía un cuadro clínico de 8 meses de evolución, seguido al retiro presentaba por el cual presentaba ansiedad, insomnio, tristeza y desánimo.
- Dermatitis (mejilla lesión macular cicatriz y muslo derecho, hipocromía): diagnosticada en consulta dermatológica realizada el 24 de julio de 2014, en donde se registró como antecedente *“paciente que se hizo cicatriz en mejilla en 1998 y en la pierna con un mofle en ese mismo año, durante el trabajo, y no asistió al médico”*. De igual forma obran antecedentes de retiro del 31 de enero de 2014, en donde se manifiesta herida en el rostro causada El 28 de agosto de 2002 y cicatriz de 3,0 centímetros hipocrónica en cara interna 1/3 inferior en muslo derecho, causada el 10 de marzo de 1998.

⁷ Doc. 04 cdno 1



13001-33-33-003-2017-00206-01

- Lumbago con ciática (con radiculopatía): diagnosticada el 05 de noviembre de 2014, adicionalmente, según anexo al pliego de antecedentes de retiro, suscrito por el actor de fecha 31 de enero de 2014, se hizo constar caída y golpe fuerte en la columna causante de dolor lumbar el 31 de mayo de 2007.
- Gonartrosis bilateral: diagnosticada el 05 de noviembre de 2014, de igual forma, se hizo constar en el anexo al pliego de antecedentes de retiro del 31 de enero de 2014, *"Dolor constante en las rodillas y articulaciones inferiores que se agudizaron desde hace aproximadamente 5 años (...) tal dolor en la rodilla me ha provocado secuelas tan irreversibles, al punto de que en ocasiones cuando flexiona las piernas para agacharme tengo que buscar ayuda para levantarme."*
- Fascitis plantar bilateral: diagnosticada el 05 de noviembre de 2014
- Insomnio no orgánico: diagnosticada en consulta psiquiátrica realizada el 22 de diciembre de 2014 con evolución de 4 años. En el anexo de antecedente de retiro previamente referido, también se indicó haber adquirido insomnio permanente debido al constante estrés laboral

En ese sentido, expresó que las enfermedades fueron diagnosticadas entre el 15 de noviembre de 2013 y el 22 de diciembre de 2014, no siendo posible entonces, contabilizar la caducidad a partir del 25 de junio de 2015, fecha de notificación del acta de Junta Médico Laboral, pues esta no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida, solo se concreta a calificar una situación preexistente con base en pruebas aportadas, entre las que se destaca la historia clínica del actor.

Bajo ese entendido, por lo menos, para el 22 de diciembre de 2014, el accionante ya tenía conocimiento del hecho dañoso, por lo que el término de dos años para ejercer el medio de control finalizó el 23 de diciembre de 2016, no obstante, al hallarse en periodo de vacancia, se extendió hasta el 11 de enero de 2017, día hábil siguiente a la terminación de la vacancia, pese a ello, el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2017 e interpuso la demanda el 28 de agosto de 2017, cuando el plazo para hacerlo se encontraba caducado.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸.

La parte demandante se opuso a la decisión anterior, argumentando que la A-quo no tuvo en cuenta que las afectaciones psicofísicas padecidas por el señor López Castilla no son de aquellas que generan efectos inmediatos e inmodificables, cuyas secuelas se observan o vislumbran al instante y ante las cuales el término de caducidad se computa a partir del día siguiente de su ocurrencia; por el contrario, se trata de patologías de carácter prolongado y

⁸ Fols. 3-14, repite 15-26 doc. 08 cdno 1.



13001-33-33-003-2017-00206-01

permanentes en el tiempo, originadas años antes de su retiro, sometidas a tratamientos médicos e inicialmente catalogadas como simples alteraciones patológicas, pues solo hasta el momento de su retiro, el día 30 de octubre de 2013, se ordena la práctica de los exámenes de capacidad psicofísicas

De igual forma, cuestionó el hecho que la juez de primera instancia, no haya declarado la caducidad en la audiencia inicial por estimar necesaria el análisis de pruebas adicionales que habrían de recaudarse durante la etapa probatoria, y conforme a ello, requirió a la demandada para que aportara los mismos, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido. No obstante, declaró la excepción de la caducidad con las mismas pruebas que inicialmente obraban en el expediente y que a su juicio no resultaban suficientes para adoptar tal posición, concretamente el acta de la Junta Médico Laboral.

Finalmente, explicó que los seis (6) diagnósticos realizados al señor Fredy López Castilla, y conceptos emitidos por los especialistas del Hospital Naval de Cartagena, se encuentran consignados en el Acta de Junta Médico Laboral N° 75, medio de prueba que debió valorar la señora Juez, en conjunto con la Notificación Personal de fecha 25 de junio de 2015, para resolver la excepción de caducidad, lo cual no hizo y le llevó a tomar una decisión errada.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 16 de febrero de 2022⁹, siendo admitido mediante auto del 07 de junio de la misma anualidad¹⁰, negó las pruebas solicitadas con el recurso y a su vez, corrió traslado para alegar de conclusión, una vez ejecutoriada dicha decisión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 Si bien, la Dra. Susana del Socorro Restrepo Amador presentó alegatos en nombre y representación de **la parte demandada**, no demostró su calidad de apoderada sustituta, por lo que no habrá de tenerse en cuenta¹¹.

3.6.2 La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

⁹ Doc. 06 cdno 2

¹⁰ Doc. 06 cdno 2

¹¹ Doc. 11 cdno 2



5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma, es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del CGP.

5.2 Problema jurídico.

La Sala encuentra que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación y las pruebas traídas al plenario, el problema jurídico se concreta en determinar si:

¿Operó la caducidad del medio de control para obtener la reparación de las lesiones causadas en la integridad del señor López Castilla, presuntamente por causa y razón del servicio prestado como civil-chofer en favor de la entidad demandada?

De superarse el interrogante anterior, se deberá analizar si:

¿Dentro del asunto se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad administrativa de la Armada Nacional por los perjuicios derivados de las lesiones causadas al demandante?

5.3 Tesis de la Sala

Esta Sala confirmará la sentencia apelada, por demostrarse que las lesiones y enfermedades que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral cuya reparación se pretende, fueron diagnosticadas en forma cierta y definitiva entre los meses de junio y diciembre de 2014, por lo que inicialmente sería del caso computar la caducidad individualmente para cada uno, a partir de su diagnóstico, y no desde la notificación del acta de la Junta Médica Laboral, pues esta solo se encarga de calificar la magnitud del daño a partir de diagnósticos preexistentes.

No obstante lo anterior, en el fallo de primera instancia, se inició el computo a partir de la última fecha de diagnóstico de una de las enfermedades, esto es, el 22 de diciembre de 2014, por lo que habrá de mantenerse en atención al principio de *non reformatio in pejus*. En ese orden, esta Sala concluye que el término de dos (2) años para demandar fenecía el 23 de diciembre de 2016, no obstante, dicho plazo se extendió en razón de la vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2017, no obstante el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2017, cuando el plazo se encontraba vencido por lo que esta, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad, por ende, la demanda radicada el a 28 de agosto de 2017, resulta extemporánea.



5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Caducidad del medio de control.

Al tenor de lo previsto en el artículo 164 del CPACA se tiene que, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, teniendo en este caso, la obligación de demostrar su imposibilidad de conocer con anterioridad el daño cuya reparación pretende.

Tratándose del conteo de la caducidad en eventos de lesiones personales causadas a una persona, la jurisprudencia ha distinguido los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos en su integridad psicofísica, de aquellos cuyas consecuencias se advierten con posterioridad. En efecto, para efectos de determinar el momento a partir del cual empieza a correr el término para presentar la demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de reiteración jurisprudencial del 29 de noviembre de 2018¹², dispuso:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, **al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo** y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, **según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.**

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

¹² [Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno 47308. Posición reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., tres \(3\) de febrero de dos mil veintitrés \(2023\). Radicación: 25000-23-36-000-2015-02084-01 \(58.248\).](#)



ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad".

En la misma oportunidad, distinguió entre el conocimiento de la existencia del daño -es decir el diagnóstico de la lesión- y el conocimiento de su magnitud – entendido como la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y su origen; pues solo el primero, esto es, el conocimiento del daño, y no los perjuicios que acarrea consigo determina el momento a partir del cual ha de iniciarse el computo de la caducidad.

Bajo ese entendido, concluyó que la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituir el parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen no implica el diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida, como quiera que la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que , la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar, por tanto, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, pues en estos eventos puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso, y en casi de encontrarse probado el daño pero no su magnitud, el juez podrá imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el estudio que debe efectuar la Sala, está determinado por los reparos formulados por el apelante contra la decisión adoptada en primera instancia, por ende, el presente análisis se centrará en establecer si dentro del asunto, operó la caducidad del medio de control de reparación directa frente a las lesiones cuyo resarcimiento se pretende.

En ese orden y de cara a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial



13001-33-33-003-2017-00206-01

de este proveído, la Sala ha de determinar la fecha en la cual efectivamente el demandante tuvo conocimiento certero y concreto de la existencia de las lesiones o enfermedades padecidas, pues como quedó sentado, en algunos eventos, las lesiones son inmediatas o instantáneas pero en otros casos, solo es posible advertirlas con el paso del tiempo y con posterioridad al hecho generador.

Precisado lo anterior, esta Sala procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente, de las cuales se desprende lo siguiente:

El señor López Castilla ingresó a la Armada Nacional el 26 de abril de 1973¹³, para desempeñar el cargo de chofer - orgánico del Comando Estación Aeronaval del Caribe, hasta el 30 de octubre de 2013¹⁴, por solicitud de retiro voluntario, habiendo prestado un tiempo total de servicios de 20 años, 6 meses y 4 días.

Con posterioridad, mediante Junta Médico Laboral realizada el 15 de mayo de 2015¹⁵, el actor fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.32 % y se le determinó una "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO", a partir de 8 Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas, mismas cuyo padecimiento pretende el demandante sean reparadas, por estimar que se incurrió en una falla del servicio al no prevenir los riesgos de la actividad desempeñada y no adoptar las medidas de salud ocupacional necesarias.

Revisada la historia clínica del señor Fredy López Castilla se aprecian las siguientes valoraciones, con fechas y diagnósticos relevantes para dar solución al caso concreto, como se pasan a relacionar:

Lesión/enfermedad	Diagnostico
1. Liquen simple crónico	<p>24 de julio 2014 - especialidad dermatología¹⁶</p> <p>No. 73094321 24/07/2014 12:22:52 p.m.</p> <p>ASUNTO: CONCEPTO MEDICO _____ AL: _____</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Otro TRIBUNAL MEDICO</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR PACIENTE QUE CONSULTO EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013 POR LESIONES PRURIGINOSAS EN PIERNAS CDSEDE HACE 1 AÑO TRATADAS PERO NO SE ACORDABA CON QUE LE HICIERON DIAGNOSTICO DE LIQUEN SIMPLE CRONICO Y SE INICIO TRATAMIENTO CON PROPIONATO DE CLOBETAZOL Y UREA AL 10%.</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS NO</p> <p>CC DIAGNOSTICO L280 LIQUEN SIMPLE CRONICO Ppal [x]</p>

¹³ Nombrado por orden administrativa No. 076 del 19 de abril de 1993 y posesionado el 26 de la misma calenda, según acta visible a fol. 166 doc. 01 cdno 1.

¹⁴ Fol. 120 doc. 01 cdno 1. Resolución No. 926 del 28 de octubre de 2013, por la cual se produce retiro del demandante visible a fol. 133 ibidem.

¹⁵ Fols. 103-108 doc. 01 cdno 1.

¹⁶ Fol. 143 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica. Se aclara que si bien en la historia clínica obran consultas anteriores en donde se determinó como impresión diagnostica dicha enfermedad (ver fols. 89 y 130 ibidem), solo hasta el 24 de julio de 2014, se diagnosticó con certeza la misma.





<p>2. Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral</p>	<p>27 de junio de 2014 – consulta ante otorrino¹⁷</p> <p style="text-align: right;">27/06/2014 02:01:45 p.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL.</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Retiro TRIBUNAL MEDICO No</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR PACIENTE QUE ASISTE MANIFESTANDO DISMINUCION DE LA AGUDEZA AUDITIVA BILATERAL DE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS DE EVOLUCION.</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS PACIENTE QUE ASISTE MANIFESTANDO DISMINUCION DE LA AGUDEZA AUDITIVA BILATERAL DE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS DE EVOLUCION. OCASIONALMENTE MANIFIESTA MOLESTIA EN OIDO DERECHO. NIEGA OTORREA. EXAMEN FISICO: OTOSCOPIA: CAE NORMAL MT INTEGR. TRANSLUCIDA. PROYECCION DE LA ARTICULACION INCUDOESTAPEDIAL. RINOSCOPIA ANTERIOR: MUCOSA SANA. NO SECRECIONES. SEPTUM FUNCIONAL. CORNETES EUTROFICOS. OROFARINGE NORMAL. AUDIOMETRIA: OD CURVA NORMAL. OI CURVA NORMAL. CON CAIDAS EN LAS FRECUENCIAS DE 4000 Hz AHASTA 70 dB. LOGO AUDIOMETRIA: OD Y OI UMBRAL DE PALABRA A 20 dB. DISCRIMINACION 100% 40 dB BILATERAL.</p> <p>C. DIAGNOSTICO H904 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL Ppal <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>3. Episodio depresivo moderado</p>	<p>25 de junio de 2014 – especialidad: psiquiatría¹⁸</p> <p style="text-align: right;">25/06/2014 02:19:46 p.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL.</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Retiro TRIBUNAL MEDICO</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE APROX OCHO MESES DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN QUE SEGUIDO AL RETIRO PRESENTA ANSIEDAD, INSOMNIO, TRISTEZA, DESANIMO</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS ANSIEDAD, INSOMNIO, TRISTEZA, DESANIMO</p> <p>C. DIAGNOSTICO F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO Ppal <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>4. dermatitis, no especificada</p>	<p>24 de julio de 2014 – especialidad: dermatología¹⁹</p> <p style="text-align: right;">24/07/2014 09:23:12 a.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL.</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Retiro TRIBUNAL MEDICO No</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR REFIER EL PACIENTE QUE SE HIZO UNA CICATRIZ EN MEJILLA IZQUIERDA EN EL 1998 TRABAJANDO Y NO ASISTIO A ATENCION MEDICA Y SIGUIO TRABAJANDO. ADEMAS EN LA PIERNA EN 1998 TRABAJANDO CON EL MOFLE DE UN CARRO NO ASISTIO A ATENCION MEDICA Y SIGUIO TRABAJANDO</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS NO</p> <p>C. DIAGNOSTICO L309 DERMATITIS, NO ESPECIFICADA Ppal <input checked="" type="checkbox"/></p>

¹⁷ Fol. 139 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica. Se aclara que si bien en la historia clínica obran consultas anteriores en donde se determinó como impresión diagnóstica dicha enfermedad (ver fols. 93, 134-136 y 138 ibidem), solo hasta el 27 de junio de 2014, se diagnosticó con certeza la misma.

¹⁸ Fol. 137 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica

¹⁹ Fol. 142 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica



<p>5. Gonartrosis primaria bilateral</p>	<p>05 de noviembre de 2014 – especialidad: ortopedia y traumatología²⁰</p> <p style="text-align: right;">05/11/2014 08:42:20 a.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL. _____</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Junta Médica Laboral TRIBUNAL MEDICO _____</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR CUADRO CLÍNICO DE DOLOR LUMBAR DE LARGA EVOLUCIÓN, IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES CON SENSACIÓN DE HORMIGUEO, DOLOR EN MANOS BILATERAL CON ARCOS DE MOVIMIENTO, DOLOR EN RODILLAS BILATERAL CON LA MARCHA, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, DOLOR EN TALONES BILATERAL QUE SE EXACERBA CON EL PRIMER PASO DEL DÍA.</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS RX DE COLUMNA LUMBOSACRA AP Y LATERAL: ESPONDILOARTROSIS, DISCOPATIA LUMBAR. RX DE RODILLAS COMPARATIVAS: GONARTROSIS LEVE A MODERADA DADA POR ASCLEROSIS DE PLATILLOS TIBIALES, AFILAMIENTO DE ESPINAS TIBIALES, MALALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL. RX DE MANOS COMPARATIVAS: ARTROSIS LEVE RX DE PIES COMPARATIVOS: ENGROSAMIENTO DE FASCIA PLANTAR BILATERAL ELECTROMIOGRAFIA MAS VELOCIDADES DE CONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES: 22-SEP-2014 : POLINEUROPATIA MIXTA LEVE DE LOS MIEMBROS INFERIORES</p> <p>C. DIAGNOSTICO M544 LUMBAGO CON CIATICA Ppal <input checked="" type="checkbox"/> M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL Ppal <input type="checkbox"/> M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA Ppal <input type="checkbox"/> M170 GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL Ppal <input type="checkbox"/></p>
<p>6. Insomnio no orgánico</p>	<p>22 de diciembre de 2014 – especialidad: psiquiatría²¹.</p> <p style="text-align: right;">22/12/2014 03:08:50 p.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL. _____</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Retiro TRIBUNAL MEDICO _____</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR incidioso</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS paciente con cuadro clínico crónico consistente en insomnio de cuatro años de evolución, con pobre adherencia tratamiento</p> <p>C. DIAGNOSTICO F510 INSOMNIO NO ORGANICO Ppal <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>7. Lumbago con ciática</p>	<p>05 de noviembre de 2014 – especialidad: ortopedia y traumatología²²</p> <p style="text-align: right;">05/11/2014 08:42:20 a.m.</p> <p>No. 73094321 ASUNTO: CONCEPTO MEDICO AL. _____</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN APELLIDO Y NOMBRE LOPEZ CASTILLA FREDDY SEXO Masculino FECHA DE NACIMIENTO 05/09/1960 12:00:00 a.m. GRADO PENSIONADO HISTORIA CLÍNICA No. 73094321 MOTIVO INGRESO Junta Médica Laboral TRIBUNAL MEDICO _____</p> <p>II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR CUADRO CLÍNICO DE DOLOR LUMBAR DE LARGA EVOLUCIÓN, IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES CON SENSACIÓN DE HORMIGUEO, DOLOR EN MANOS BILATERAL CON ARCOS DE MOVIMIENTO, DOLOR EN RODILLAS BILATERAL CON LA MARCHA, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, DOLOR EN TALONES BILATERAL QUE SE EXACERBA CON EL PRIMER PASO DEL DÍA.</p> <p>B. SIGNOS SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS RX DE COLUMNA LUMBOSACRA AP Y LATERAL: ESPONDILOARTROSIS, DISCOPATIA LUMBAR. RX DE RODILLAS COMPARATIVAS: GONARTROSIS LEVE A MODERADA DADA POR ASCLEROSIS DE PLATILLOS TIBIALES, AFILAMIENTO DE ESPINAS TIBIALES, MALALINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL. RX DE MANOS COMPARATIVAS: ARTROSIS LEVE RX DE PIES COMPARATIVOS: ENGROSAMIENTO DE FASCIA PLANTAR BILATERAL ELECTROMIOGRAFIA MAS VELOCIDADES DE CONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES: 22-SEP-2014 : POLINEUROPATIA MIXTA LEVE DE LOS MIEMBROS INFERIORES</p> <p>C. DIAGNOSTICO M544 LUMBAGO CON CIATICA Ppal <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>8. Fascitis, no clasificada en otra parte</p>	<p>05 de noviembre de 2014 – especialidad: ortopedia y traumatología²³</p>

²⁰ Fol. 147 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica. Se aclara que si bien en la historia clínica obran consulta anterior en donde se determinó como impresión diagnóstica dicha enfermedad (ver fol. 141 ibidem), solo hasta el 05 de noviembre de 2014, se diagnosticó con certeza la misma.

²¹ Fol. 152 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica.

²² Fol. 147 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica. Se aclara que si bien en la historia clínica obran consulta anterior en donde se determinó como impresión diagnóstica dicha enfermedad (ver fol. 141 ibidem), solo hasta el 05 de noviembre de 2014, se diagnosticó con certeza la misma.

²³ Fol. 147 doc. 03 archivo 00 Historia Clínica.



No. 73094321		05/11/2014 08:42:20 a.m.
ASUNTO: CONCEPTO MEDICO _____		
AL _____		
I. IDENTIFICACIÓN		
APPELLIDO Y NOMBRE	LOPEZ CASTILLA FREDDY	
SEXO	Masculino	
FECHA DE NACIMIENTO	05/09/1960 12:00:00 a.m.	
GRADO	PENSIONADO	HISTORIA CLINICA No. 73094321
MOTIVO INGRESO	Junta Médica Laboral	
TRIBUNAL MEDICO _____		
II. A FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCIÓN POR EVALUAR		
CUADRO CLINICO DE DOLOR LUMBAR DE LARGA EVOLUCION, IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES CON SENSACION DE HORMIGUEO, DOLOR EN MANOS BILATERAL CON ARCOS DE MOVIMIENTO, DOLOR EN RODILLAS BILATERAL CON LA MARCHA, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, DOLOR EN TALONES BILATERAL QUE SE EXACERBA CON EL PRIMER PASO DEL DIA.		
B. SIGNOS SINTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS		
RX DE COLUMNA LUMBOSACRA AP Y LATERAL. ESPONDILOARTROSIS, DISCOPATIA LUMBAR.		
RX DE RODILLAS COMPARATIVAS. GONARTROSIS LEVE A MODERADA DADA POR ASCLEROSIS DE PLATILLOS TIBIALES, AFLAMIENTO DE ESPINAS TIBIALES, MALALLINEAMIENTO PATELOFEMORAL BILATERAL.		
RX DE MANOS COMPARATIVAS. ARTROSIS LEVE		
RX DE PIES COMPARATIVOS: ENGROSAMIENTO DE FASCIA PLANTAR BILATERAL		
ELECTROMIOGRAFIA MAS VELOCIDADES DE CONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES: 22-SEP-2014 : POLINEUROPATIA MIXTA LEVE DE LOS MIEMBROS INFERIORES		
C. DIAGNOSTICO		
M544	LUMBAGO CON CIATICA	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>
M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	Ppal <input type="checkbox"/>
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	Ppal <input type="checkbox"/>
M170	GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	Ppal <input type="checkbox"/>
M228	OTROS TRASTORNOS DE LA ROTULA	Ppal <input type="checkbox"/>
M190	ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES	Ppal <input type="checkbox"/>
M658	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS	Ppal <input type="checkbox"/>
S1225	IASCITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Ppal <input type="checkbox"/>

Como se aprecia, las anteriores lesiones y enfermedades que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral, fueron diagnosticadas en forma expresa y definitiva en el transcurso del año 2014, específicamente entre junio y diciembre, por ende, resulta claro que el accionante tuvo conocimiento de su existencia, a partir de sus respectivas fechas de valoración, por lo que al ser lesiones distintas y momentos de diagnóstico distintos, el computo de la caducidad debe realizarse en forma individualizada, tomando como referencia para cada una de las lesiones a reparar, su correspondiente fecha de determinación médica.

Si bien, esta Sala encuentra que tal como lo sostuvo el actor, no todas las afecciones padecidas por él fueron diagnosticadas en forma inmediata, pues frente a algunas inicialmente se hicieron "impresiones diagnósticas"²⁴ ante la falta de certeza de su configuración y fueron sometidas a tratamientos y recurrentes valoraciones, no puede perderse de vista que, con posterioridad, sí fueron declaradas en forma definitiva, mediante los diagnósticos médicos antes citados, y a partir de ese momento habrá de computarse la caducidad.

En efecto, el hecho de que una lesión personal o enfermedad se evidencia en forma clara y concreta con el discurrir del tiempo, no implica que la misma se mantenga indeterminada de forma indefinida, pues el diagnóstico definitivo del médico tratante implica su existencia, sin que la misma pueda confundirse con su prolongación en el tiempo o los perjuicios que se han de derivar de aquella con posterioridad.

No obstante lo anterior, se observa que en el fallo de primera instancia, se inició el computo a partir de la última fecha de diagnóstico de las enfermedades objeto de indemnización, esto es, el 22 de diciembre de 2014, por lo que habrá de mantenerse en atención al principio de *non reformatio in pejus*, al resultar favorable al apelante único.

²⁴ Estos no tienen por objetivo determinar el diagnóstico concreto y definitivo, sino que es un diagnóstico provisional sujeto a confirmación para encauzar las valoraciones o exámenes a practicar.



13001-33-33-003-2017-00206-01

En ese orden, esta Sala concluye que el término de dos (2) años para demandar empezó a correr el 23 de diciembre de 2014, e inicialmente fenecía el 23 de diciembre de 2016, no obstante, dicho plazo se extendió en razón de la vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2017, fecha en la cual se retomaron las labores judiciales, no obstante el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2017, cuando el plazo se encontraba vencido por lo que esta, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad, por ende, la demanda radicada el a 28 de agosto de 2017, resulta extemporánea.

Al respecto, debe señalarse que, la caducidad es entendida como una sanción que consagra la ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción; en ese sentido se tiene que, una vez que se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, la caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir la permanencia en el tiempo de situaciones indefinidas, por lo que estando demostrado la caducidad, habrá de declararse.

En este punto, se advierte que el apelante cuestionó el fallo de primera instancia por estimar que (i) el acta medico laboral del 15 de mayo de 2015, no fue apreciada para computar la caducidad de la acción, pese a que en esta se consignan las patologías sufridas por el señor López Castilla; (ii) no le era dable al A-quo tener probada la caducidad con fundamento en las mismas pruebas que inicialmente estimó insuficientes para declararla en audiencia inicial, pues las requeridas a la entidad demandada nunca fueron aportadas y (iii) el carácter reservado de las lesiones.

Al respecto, se aclara que, la juez en audiencia inicial solo difirió el momento procesal para resolver la excepción de caducidad, por cuanto hasta la celebración de la diligencia no se contaba con las pruebas suficientes que dieran certeza de la ocurrencia de caducidad, por no estar demostrada con suficiencia el conocimiento del menoscabo en la salud por parte del señor López Castilla. Por tal razón, en la etapa del decreto de pruebas requirió entre otras la historia clínica del demandante, la cual fue aportada con posterioridad y de donde se desprenden los diagnósticos causantes de la pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, reitera esta Corporación que no es procedente contar la caducidad desde la fecha en la que se notificó el acto que calificó la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que dicho acto solo constituye el conocimiento sobre la magnitud del daño, conforme a lo decantado por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, entendida como la calificación del porcentaje del PCL y origen, realizada por la Junta médico Laboral a partir de los diagnósticos previos aportados en el expediente.



13001-33-33-003-2017-00206-01

Lo anterior, es reconocido por el demandante cuando afirma que en dicha acta se “consignan” las patologías, pues en efecto, los médicos de la junta tuvieron en cuenta las situaciones médicas preexistentes registradas en la historia clínica del actor, que ya habían sido identificadas por los médicos tratantes, para evaluar la magnitud de las lesiones o enfermedades previamente determinadas.

Por último, la Sala aclara que el carácter reservado a que hace referencia el actor en su apelación y para tal fin, transcribe y cita el artículo 13 del Decreto 094 de 1989, con la finalidad de reafirmar que solo tuvo conocimiento certero del daño con la notificación el 25 de junio de 2015 del acta de la Junta Médico Laboral fechada 15 de mayo de 2015. Al respecto, la norma lo que determina con carácter reservado son las causales de disminución, es decir, si el origen es en razón del servicio o no, lo cual solo se conoce con la notificación del acta y que tiene como finalidad que el examinado pueda cuestionar en la instancia superior dicha calificación, o ante las autoridades jurisdiccionales para modificar las mismas.

Cosa distinta es, que en este caso en concreto, el actor conocía sus padecimientos tanto es así que es él quien le informa a cada uno de los galenos especialistas que viene padeciendo y estos los que hacen es confirmar dichos padecimientos, luego, las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio eran conocidas, tal como se dejó plasmado en el cuadro resumen atrás relacionado y en las notas al pie aclaratorias del mismo; por lo que no puede ser de recibo que las lesiones sean de carácter reservado para quien las padece.

En ese orden de ideas, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, que declaró probada la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

5.6. De la condena en costa

El artículo 188 del CPACA *adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021*, señala que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”.

A su turno, el artículo 365, numeral 3 del CGP consagra que cuando el superior confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.



13001-33-33-003-2017-00206-01

De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁵, ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida en esta instancia, es decir, a la parte demandante, no obstante, se encuentra demostrado que su recurso de alzada se amparó en fundamentos jurisprudenciales que consideró respaldaban su tesis, por ende esta Corporación se abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

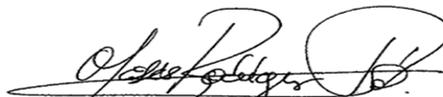
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

²⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.